



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3659-SPA-2682

No. Folio: PAOT-05-300/200-16545-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 OCT 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3659-SPA-2682**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Los días viernes, sábado y domingo, aproximadamente desde las diecisiete horas, domingos desde las catorce horas y hasta aproximadamente la una de la madrugada, en un local que se dedica a vender comida y bebidas alcohólicas ubicado en calle Monte Real, Manzana A, lote 82, colonia Jesús del Monte, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, esquina con Mote Albán y calle Monte Casino, frente a la iglesia de Jesús del Monte, a un costado de una joyería y de una panadería, ponen una bocina a las afueras de su local, en una mesa, con unas sombrillas color verde, a alto volumen (...) dicho ruido atenta contra nuestra tranquilidad (...) los comensales también hacen mucho ruido y toda la calle se llena de bullicio (...) los días y horarios en que se percibe con mayor intensidad el ruido: viernes (horario: 18:00 a 23:00 horas) sábados (17:00 a 24:00 horas) domingos (14:00 a 17:00 horas) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por una bocina del establecimiento mercantil ubicado en calle Monte Real, Manzana A, lote 82, colonia Jesús del Monte, Cuajimalpa de Morelos.



Expediente: PAOT-2022-3659-SPA-2682

16545
No. Folio: PAOT-05-300/200-2023

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, a efecto de obtener mayor información sobre los hechos denunciados y poder así realizar el estudio correspondiente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que a la fecha de la presente resolución se haya atendido dicha solicitud.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A efecto de obtener mayor información sobre los hechos denunciados y poder así realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, sin obtener respuesta.
- Por medio de oficio, se solicitó a la persona denunciante informara los días y horarios en que los hechos denunciados se presentaban, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3659-SPA-2682

No. Folio: PAOT-05-300/200-**16545**-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción. XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM

